

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: MARÍA ELENA ASPRILLA DE CASTRO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

MARÍA ELENA ASPRILLA DE CASTRO instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representado judicialmente por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que resultó del silencio administrativo con ocasión de la petición que presentó a la entidad el 16 de septiembre de 2021, y que producto de ello se condene a dichas entidades a reconocerle y pagarle, con los ajustes de valor a los que haya lugar, la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el presunto retardo en consignarle las cesantías del año 2020; así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, en el equivalente al valor de los intereses a las cesantías causados durante el año 2020.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Jueces administrativos del circuito de Buga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral de dicho Circuito, el cual a través de auto de abril 8 de 2021¹ declaró que no le asiste competencia territorial para tramitar el proceso, en tanto que la actora presta sus servicios en una institución educativa del Municipio de Dagua.

En efecto, como se desprende del documento visible en la página 11 del archivo digital “04AnexosDemanda01”, la demandante presta sus servicios como docente oficial en la referida entidad territorial, por lo que de acuerdo con la regla de competencia prevista en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA², la demanda debe ser conocida por este circuito

¹ Archivo digital “07AutoRemiteCompetencia” del expediente electrónico.

² “**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

judicial según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de octubre 28 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; siendo del caso declarar que este Despacho es competente para tramitarla.

Dicho lo anterior, de una revisión a la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, sin atención a su cuantía.

En este evento estamos frente a la discusión de legalidad de un acto ficto con el cual a la demandante le fue negado el reconocimiento de indemnizaciones originadas en la presunta tardanza en la consignación de emolumentos laborales, siendo entonces un conflicto de carácter laboral.

b). La cuantía de las pretensiones no resulta relevante para determinar la competencia, de conformidad con la actual configuración normativa del mencionado numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la actora es en el Municipio de Dagua, según se desprende del documento visible en la página 11 del archivo digital "04AnexosDemanda01".

De otro lado no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. al dirigirse la demanda en contra de un acto producto del silencio administrativo, y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 22 a 24 del archivo "04AnexosDemanda01" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados³ (numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.)

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. DECLARAR que este Despacho es competente por el factor territorial para conocer de

³ Archivo "06Traslados" del expediente electrónico.

la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

2. ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA ELENA ASPRILLA DE CASTRO** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

4. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8. TENER a la abogada **Laura Pulido Salgado** quien porta la tarjeta profesional No. 172.854 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder allegado con la demanda⁴.

⁴ Páginas 1 a 2, archivo "04AnexosDemanda01" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0e30eae1366f00d9a5a217910fc4d110c5dd587c61113dca8650a69aaa8d16**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00075 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA SOBEIDA CHÁVEZ CASTAÑO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Rechaza demanda.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de apoderado judicial, **MARÍA SOBEIDA CHÁVEZ CASTAÑO, GUILLERMO MARÍN OROZCO, MÓNICA ANDREA MARÍN CHÁVEZ, JULIÁN ANDRÉS YATE CHÁVEZ y DIANA MERCEDES BARAHONA PERDOMO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio No. GS-2021-033060-SEGEN de agosto 24 de 2021 y oficio No. GS-2021-045865-SEGEN de noviembre 16 de 2021, por medio de los cuales dicha entidad negó la solicitud de reliquidación de la sentencia de marzo 26 de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle dentro del proceso con radicación 76001333101720100011501.

A título de restablecimiento del derecho, piden los actores se ordene a la demandada que reliquide la sentencia de marzo 26 de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle dentro del proceso con radicación 76001333101720100011500, tomando como base el salario mínimo de 2015 que fue el año con el que cobró ejecutoria la providencia, y no el de 2013 como lo hizo la entidad; y que se le condene a que reconozca y pague la diferencia que surja de ello.

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes presentan la demanda bajo estudio en ejercicio del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, erigiendo su censura frente a los actos acusados en que la entidad no liquidó la decisión judicial, proferida dentro de un proceso de

reparación directa en el que les fue otorgada indemnización, con el salario mínimo legal mensual vigente en la anualidad en la que cobró ejecutoria la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, sino con salario vigente para la fecha en que fue expedida la sentencia de primera instancia por parte del extinto Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali. En ese sentido se indica en el acápite de disposiciones violadas y el concepto de la violación contenido en el libelo introductorio¹:

IV DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La entidad demandada, al negar a la solicitud de la reliquidación de la sentencia Nro. 783 del 26 de marzo de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso administrativo del Valle, ejecutoriada el 20 de abril de 2015, en la acción de reparación directa dentro del expediente 76-001-3331017-2010-00115-01, teniendo en cuenta que fue liquidada con el salario mínimo del 2013 a sabiendas de que debe liquidarse con la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, ha vulnerado los preceptos de la Carta Superior contenidos en los artículos 1, 2, 4, 23, 29, 87, 90

Esta agencia judicial advierte que la pretensión de los demandantes se orienta a discutir los parámetros y la cuantía con los que la entidad demandada determinó dar cumplimiento a las sentencias judiciales de esta jurisdicción con las cuales se les otorgó indemnización de perjuicios, lo que conduce a concluir que dichos actos no son susceptibles de control judicial de acuerdo con el análisis que se realiza a continuación.

Se destaca que, previo a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, expidió la resolución No. 00941 de diciembre 29 de 2020², con la cual dispuso cumplir las sentencias proferidas por esta jurisdicción dentro de la acción de reparación directa que fue tramitada con radicación 76001333101720100011500; acto administrativo con el cual según sus considerandos se tomó el salario mínimo legal mensual vigente de año 2013 tal como lo reprocha la parte actora.

Posterior a ello, a través de petición de mayo 11 de 2021³ la apoderada de los actores acudió ante la entidad solicitando la reliquidación de los valores que había liquidado con tal acto administrativo, en los mismos términos que ahora con la demanda bajo estudio pide el restablecimiento del derecho.

Producto de la referida solicitud, la demandada expidió el oficio de agosto 24 de 2021⁴ cuya nulidad se pretende en este evento, remitiendo a los solicitantes a lo que había sido dispuesto en la resolución No. 00941 de diciembre 29 de 2020:

¹ Página 13, archivo digital "001CaratulayDemanda".

² Páginas 50 a 58, archivo digital "002AnexosDemanda".

³ Páginas 60 a 61, archivo digital "002AnexosDemanda".

⁴ Página 62, archivo digital "002AnexosDemanda".

Sírvase este Grupo manifestar que, mediante la Resolución número 00941 del 29 de diciembre de 2020, se dio cumplimiento a sentencia de fecha 26 de marzo del 2015, ejecutoriada el 20 de abril de la misma anualidad, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, del 20 de junio de 2013, acción de Reparación Directa expediente No. 76-001-33-31-017-2010-00115-01, y declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al atentado terrorista ocurrido el 01 de febrero de 2009, contra la Sede Administrativa de la Policía ocurrida en el Barrio San Bosco de la Ciudad de Cali.

Finalmente, se indica que para efectos pertinentes, se anexa la Resolución anteriormente mencionada, la cual en el inciso final de la parte motiva, reza lo siguiente:

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 26 de marzo de 2015, ejecutoriada el 20 de abril del 2015, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, del 20 de junio de 2013, en donde ordeno que la misma se cancelara con salarios del año 2013.

Aunque el referido oficio de agosto 24 de 2021 no indicó que en su contra procedían recursos, la mandataria de los actores formuló el de reposición⁵ insistiendo en la solicitud de reliquidación de las sumas que inicialmente calculó la entidad demandada la resolución No. 00941 de noviembre 29 de 2020.

En relación con el mentado recurso de reposición, la Policía Nacional se pronunció con oficio de noviembre 16 de 2021⁶, también acusado de nulidad con la demanda, reiterando la entidad los motivos por los que con la pluricitada resolución No. 00941 liquidó la condena impuesta con el proceso de reparación directa:

Frente a la imposición del recurso en contra de la respuesta elevada mediante la comunicación oficial **GS-2021-033060-SEGEN** de fecha **24-AGOS-2021**, es menester de esta dependencia poner bajo su conocimiento la decisión tomada en Primera Instancia por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada en Segunda Instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante la providencia número 783 del **26-MAR-2015**, la cual en la parte resolutive **“decidió confirmar la sentencia del 20 de junio del 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali”**. Ahora bien, por parte del Área de Ejecución de Decisiones Judiciales se realizó un estudio el acto administrativo número **00941 del 28-DIC-2020** “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora MARIA SOBEIDA CHEVEZ CASTAÑO y OTROS, RAD.PONAL N° 1046-S-2015”, con base a lo consagrado en el artículo 195 de la ley 1437/2011 que consagra el trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En caso de que se evidencie un posible error, se realizarán las correcciones a las que hubiese lugar mediante un nuevo acto administrativo que estará sujeto a lo estipulado en la ley 1437/2011.

Pues bien, aunque del antecedente al que se alude con antelación es claro que con la demanda no se busca la nulidad de la resolución No. 00941 de noviembre 29 de 2020, con la cual la demandada dispuso dar cumplimiento a la condena que le fue impuesta a favor de los

⁵ Páginas 64 a 65, archivo digital “002AnexosDemanda”.

⁶ Páginas 66 a 67, archivo digital “002AnexosDemanda”.

actores, es evidente que la apoderada de éstos con la petición de mayo 11 de 2021, buscó una decisión diferente a la adoptada por la entidad a través de dicha resolución, pero lo cierto es que en últimas, con los oficios de mayo 11 de 2021 y noviembre 16 de 2021 acusados de nulidad con la demanda, la entidad hizo remisión a lo que había dispuesto en ese primer acto administrativo sin modificarlo.

En tal virtud, para el Despacho emerge claro que los mencionados oficios de mayo 11 de 2021 y noviembre 16 de 2021 cuya nulidad se pretenden no son actos pasibles de control jurisdiccional, pues no son actos administrativos definitivos bajo la definición a la que alude el artículo 43⁷ del CPACA, en tanto que remiten a la resolución No. 00941 de noviembre 29 de 2020 sin decidir aspectos diferentes a los que menciona esta última, de modo que ni crean ni modifican, ni mucho menos extinguen una situación jurídica para los demandantes.

En relación con lo anterior ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que *“Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.”*⁸

En esa dirección y ante la ausencia de contenido decisorio de los actos administrativos acusados de nulidad con la demanda, se repite que los mismos no son pasibles de control jurisdiccional al no resolver de fondo una situación para los actores, sino que reiteran aquella que había sido dispuesta en momentos anteriores con otro acto administrativo.

No puede soslayarse que habiéndose definido la situación de manera definitiva con la mencionada Resolución No. 00941 de noviembre 29 de 2020, independientemente de que esta fuera o no susceptible de control judicial por tratarse de un acto de ejecución, no era procedente elevar una nueva solicitud al respecto que se vislumbra tendiente a revivir términos ya fenecidos⁹.

Ahora bien, en orden a lo anterior se colige que lo que busca la parte actora en últimas es que se revise judicialmente, bajo pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, lo

⁷ **“Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 12 de julio de 2018, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁹ Sobre el tema de solicitudes posteriores que no reviven términos puede verse CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15).

dispuesto por la demandada con la resolución No. 00941 de noviembre 29 de 2020, pero lo cierto es que no se solicitó la nulidad de esta última dentro del acápite de pretensiones, y frente a la misma, en todo caso, habría operado la caducidad si se considera la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad¹⁰.

Así las cosas, al no ser posible someter los actos demandados a control judicial por las razones expresadas, se configura en este evento la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, el cual prescribe:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: [/ gladyspabon18@gmail.com](mailto:gladyspabon18@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ 16 de febrero de 2022 según constancia visible en el archivo digital “005ConstanciaE2022087854”.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397dee1a34cb2d7ece1ecf1f316f9f0d63a71af9bc2ef5dd03654923a36aea0**
Documento generado en 09/05/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 **2022 00067 00**
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: JUSTINO SINISTERRA CORTES
Convocados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Imprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

1. El día 28 de marzo de 2019, el señor Sinisterra Cortés solicitó el reconocimiento de las cesantías, a lo cual se accedió mediante Resolución No. 1.210-6802316 del 22 de junio de 2019 y canceladas el 23 de mayo de 2020.
2. Al solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la sanción moratoria, esta le resolvió negativamente la petición en forma ficta, lo que conlleva a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.
3. El 14 de febrero de 2022, por intermedio de apoderado judicial, el señor Justino Sinisterra Cortes elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (archivo denominado “004SolicitudConciliacionAnexos”), correspondiéndole el trámite conciliatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.
4. El 29 de marzo de 2022, la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia de conciliación, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignado en acta vista en el archivo denominado 005ACTAAUDIENCIAANOPRESENCIALDEL29.03.2022, del expediente electrónico, así:

“... Acto seguido, la Procuradora le reconoce personería a los apoderados de las partes presentes en la diligencia. Las pretensiones de la solicitud de conciliación radicadas en **SEDE ELECTRÓNICA SIGDEA** son las siguientes: “1. **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO CONFIGURADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ORIGINADO CON LA PETICIÓN RADICADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020, POR JUSTINO SINISTERRA CORTÉS, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.444.070, EN CUANTO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006. 2. COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR PETICIÓN, SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 5° DE LA LEY 1071 DE 2006. 3. IGUALMENTE, SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA INDEXACIÓN DE LA SUMA SOLICITADA EN EL NUMERAL SEGUNDO, DESDE LA FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS Y HASTA LA FECHA DE PAGO EFECTIVO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”** A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), QUIEN APORTA CERTIFICACIÓN DE CONCILIAR:** “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JUSTINO SINISTERRA CORTES con CC 14444070 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2316 de 22 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de marzo de 2019 Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019 No. de días de mora: 66 Asignación básica aplicable: \$2.834.135 Valor de la mora: \$6.235.086 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.440.145 Valor de la mora saldo pendiente: \$1.794.941 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.615.446 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se expide en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 58 DE CALI.” Por contera, se le concede el uso de la palabra al **apoderado sustituto de la parte convocante:** “**Se acepta íntegramente la propuesta conciliatoria del FOMAG.**”

Acto seguido, la Agente del Ministerio Público refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes porque según sus consideraciones, cumplió con los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su aprobación judicial, correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

C. Representación, capacidad y legitimación: *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 “Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

³ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)*⁴.

2. Caso concreto

2.1. Caducidad

El 17 de junio de 2020, el señor JUSTINO SINISTERRA CORTES, a través de apoderado solicitó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por considerar que sus las cesantías parciales, fueron canceladas por fuera del término legal (página 29 del archivo denominado “004SolicitudConciliacionAnexos” del expediente electrónico), sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 14 de febrero de 2022, haya obtenido respuesta, razón por la cual se habría configurado un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de la administración; en consecuencia el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor JUSTINO SINISTERRA CORTES otorgó poder al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con la facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el memorial visible en la página 9 del archivo denominado ““004SolicitudConciliacionAnexos”” en el expediente electrónico.

En la audiencia de conciliación celebrada el 29 de marzo de 2022, actuó en representación de la parte convocante, el abogado Jesús Ernesto Córdoba Arturo, conforme sustitución al poder vista en el archivo “001PoderSustitucion” del expediente electrónico.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que en el archivo “002PoderFomag” del expediente electrónico, se aporta “SUSTITUCIÓN AL PODER”, aportada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la misma entidad, conforme poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por Escritura 1230 de 2019 y según Resoluciones 015068 y 02029 de 2019, no obstante lo anterior, no se allegaron las referidas escrituras ni los actos administrativos que permitan verificar la calidad con la que el abogado Sanabria Ríos dice actuar en el presente asunto, de ahí que no se acredite en debida forma la representación de la entidad convocada.

⁴ AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

Sin perjuicio de que lo anterior basta para improbar el acuerdo bajo estudio, el Despacho examinará los demás requisitos a los que se aludió en acápite anterior.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

De conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la sanción moratoria constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley.

Así pues, al tratarse de una penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, se trata de un derecho meramente económico susceptible de conciliación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“(...) como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable¹⁵.

Se reitera entonces que por su carácter sancionatorio, la sanción moratoria no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador, y en ese sentido, es disponible por las partes y puede ser objeto de conciliación.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

a.- El demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, el 28 de marzo de 2019, según consta en la resolución No. 1.210-6802316 del 22 de julio de 2019, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca (páginas 17 a 21 del archivo “004SolicitudConciliacionAnexos” en el expediente electrónico), mediante la cual se le reconoció dicha prestación por la suma de \$24.750.911. Este valor fue puesto a disposición del interesado el 17 de septiembre de 2019 le cual no fue cobrado y luego reprogramado el 23 de mayo de 2020, según certificación emanada de Fiduprevisora S.A. vista a folio 23 del archivo 004SolicitudConciliacionAnexos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 26 DE AGOSTO DE 2019.

b.- Mediante petición radicada el 17 de junio de 2020, el señor Sinisterra Cortes, a través de apoderado solicitó al FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por considerar que sus cesantías parciales fueron canceladas por fuera del término legal (página 29 del archivo denominado “004SolicitudConciliacionAnexos” en el expediente electrónico), sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, haya obtenido respuesta.

c.- El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional autorizó la conciliación en los parámetros en los que se realizó (archivo denominado “006CertificacionComiteConciliacionFomag” en el expediente electrónico).

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad al patrimonio público

La Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, señala:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías⁶.

⁶ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

“i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto⁸.

Además la Corporación dejó claro que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”*.

Después de hacer un análisis constitucional y legal del servicio público de educación y el rol que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores *“se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política”*, sino que *“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”¹¹*

Por último señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG contaba con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 29 de marzo de 2019 (día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías), los cuales vencieron el 12 de

⁷ Artículo 69 CPACA.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹¹ En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

julio de 2019, lo que permite concluir que hubo mora de 66 días en el pago entre 13 de julio de 2019 y el 16 de septiembre de 2019.

Por lo tanto y en virtud de la tardanza que se evidencia en el pago de las cesantías del demandante, en el presente caso procedería el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que junto a los anexos de la presente solicitud no se allega certificación del salario percibido por el convocante al momento del reconocimiento de sus cesantías parciales, que permita a esta instancia verificar que los montos reconocidos a favor del señor Justino Sinisterra Cortes por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, son los correctos.

Bajo ese contexto, debe recordarse que el acuerdo conciliatorio depende de las pruebas que lo sustenten y que permitan al Juez llegar a una convicción de su fundamentación jurídica y fáctica, de manera que pueda establecerse que el mismo no es lesivo del patrimonio público.

Así pues, era carga de la parte actora acreditar los supuestos fácticos que dan origen al acuerdo y no se cumplió con dicha carga, toda vez que la conciliación tiene como parámetro base un salario de \$2.834.135 que no cuenta con soporte probatorio alguno, lo que como ya se indicó, impide analizar si el monto conciliado corresponde a la realidad y si el mismo lesiona o no el patrimonio público.

En conclusión, ante la falta de acreditación de la representación de la entidad demandada y la imposibilidad de corroborar si la conciliación lograda por las partes resulta lesiva para el patrimonio público, el acuerdo será improbadado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre JUSTINO SINISTERRA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.070 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, contenido en el acta de audiencia del 29 de marzo de 2022, dentro de la conciliación extrajudicial con radicación SIAF No. E-2022-082416 del 14 de febrero de 2022.

2.- Ejecutoriado el presente auto DECLARAR terminada esta actuación y ENVIAR copia de la providencia a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA, enviando

mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

roanotificacionesprocuraduria@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

4.- ARCHIVAR previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f1d070b03b267bede339f18529241654cdfdc80cc2841a073976969e97280**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP – DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite competencia territorial.

Mediante el auto interlocutorio del 20 de enero de 2022 se avocó el conocimiento del proceso remitido de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el cual se le concedieron a la parte demandante treinta (30) días para adecuar la demanda conforme con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dando cumplimiento a ello se allegó escrito en el que la señora **SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 002018 del 28 de enero de 2020, RDP 008003 del 27 de marzo de 2020, Resolución No. 008679 del 02 de abril de 2020 proferidos por la UGPP por las cuales se niega una pensión pos mortem; así como la nulidad de la resolución No. 0221 del 09 de abril de 2021 acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 11 de mayo de 2021 en contra de la Resolución No. 0221 del 09 de abril de 2021, proferida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca

Revisado el expediente constata el Despacho que no es competente para tramitar el asunto como pasa a explicarse:

Conforme con los documentos aportados al proceso, el causante de la prestación solicitada GABRIEL BETANCOURT PEREZ, se desempeñó como Secretario de Inspector en el Departamento del Valle desde el 29 de enero de 1969 al 10 de enero de 1977¹ y como Inspector de Recursos Naturales en la subdirección de Recursos Naturales – División de Cuencas Hidrográficas , Sección de Administración de Cuencas – Barragán – **La Paila - Municipio de Sevilla Valle del Cauca**, desde el 2 de julio de 1979 al 15 de Marzo de 1989².

Por tanto, en razón de la regla de competencia³ de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*⁴, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de **Cartago (Valle)**, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*⁵, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante

abogadostyb@gmail.com

¹ Fl. 28 “01Expediente01820210054300.pdf”, Carpeta 76001310501820210054300” Expediente electrónico.

² Fl. 27 “01Expediente01820210054300.pdf”, Carpeta 76001310501820210054300” Expediente electrónico.

³ Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”. Se cita la norma como estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda, pues la modificación de la Ley 2080 de 2021 entró a regir el 25 de enero de 2022.

⁴ Artículo 26, Numeral 26.4

⁵ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e375c44a96df8f17c0c8034e7ef0fe25d42557d4c9b33d4e4f2f73dea03adf41**

Documento generado en 09/05/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00325 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR

Asunto: Resuelve sobre las excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib*.

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR², no presentó excepciones. Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó la excepción de *prescripción cuatrienal*³.

De tal medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “12TrasladoNo.019del 14 de Septiembre de 2021” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA). Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente al medio exceptivo propuesto el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, puesto que no tiene el carácter de excepción previa de conformidad con el artículo 100 del CGP, ni de las que de acuerdo al artículo 175 del CPACA permiten dictar sentencia anticipada. Ello toda vez que la argumentación de la mentada excepción está dirigida a alegar la prescripción parcial de salarios y mesadas y no del derecho como tal, por lo que su análisis debe supeditarse a la prosperidad de las pretensiones que se analizará en el fallo.

Conforme con lo anterior, se entrará a dilucidar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

² Archivo 06 del Expediente Electrónico.

³ Folio 7 del Archivo 08 del Expediente Electrónico.

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda⁴, así como los aportados con la contestación de la demanda⁵.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

⁴ Archivo 01 Cuaderno Principal 20190032 – fol. 29 a 69

⁵ Archivo 04 “Expediente Administrativo” y folio 10 Archivo 08 Expediente Electrónico.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados, estos son: Oficio No. S-2018-053832/ANOAPA-GRULI-1.10 del 9 de octubre de 2018 y Oficio No. E-01524-201818043-CASUR id:355507 del 6 de septiembre de 2018, están viciados de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar a ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que modifique la hoja de servicios No. 79145026 del 9 de julio de 2012, aplicando el incremento salarial anual conforme al IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuyo porcentaje dejado de percibir asciende a 12.61%. En ese mismo sentido habrá de determinarse si hay lugar a que dicha modificación se aplique a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del señor Edwin Alberto Fontalvo Muñoz.

A su vez, deberá determinarse si hay lugar a ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que reajuste y reliquide la asignación de retiro del señor Fontalvo Muñoz, aplicando el incremento del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 25 de agosto de 2016, junto los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T.P. 152.176 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso (folio 1 archivo 06 expediente electrónico).
5. **TENER** al abogado LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y T.P. 279.988 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso (folio 11 archivo 08 expediente electrónico).
6. **TENER** a la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 y T.P. 328.461 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso (folio 2 archivo 10 expediente electrónico).
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogadoscali@hotmail.com

diana6126@hotmail.com

yst_abogados@hotmail.com

asjudinetdireccionipc@gmail.com

florian.aranda697@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df594bf195e58df2d7b4668941e39698497a0c69cad511df6e73ff2d63e9a997**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00013 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: WILMAN RAFAEL MIRANDA SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR

Asunto: Resuelve sobre las excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib*.

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR², no presentó excepciones. Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó las excepciones de *cobro de lo no debido, inepta demanda sustantiva y prescripción*³.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “18TrasladoNo.019del 14 de Septiembre de 2021” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA). Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente a los medios exceptivos propuesto el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, puesto que de su lectura se evidencia que no tienen el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, ni de las que de acuerdo al artículo 175 del CPACA permiten dictar sentencia anticipada.

Ello toda vez que, la excepción denominada “*inepta demanda sustantiva*”, se encamina a argumentar que la demandante debió adelantar las acciones correspondientes frente a los Decretos que establecieron el aumento de las pensiones, lo que no corresponde a la excepción propuesta que se configura por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 100 #5 del CGP.

En cuanto a la prescripción, la argumentación de la excepción está dirigida a alegar la prescripción parcial de salarios y mesadas y no del derecho como tal, por lo que su

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

² Archivo 08 del Expediente Electrónico.

³ Folio 7 a 9 del Archivo 14 del Expediente Electrónico.

análisis debe supeditarse a la prosperidad de las pretensiones que se analizará en el fallo.

Conforme con lo anterior, se entrará a dilucidar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes

de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda⁴, así como los aportados con la contestación de la demanda⁵.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados, estos son: Oficio No. S-2018-049222/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de septiembre de 2018 y Oficio No. E-01524-201818312-CASUR id:356253 del 10 de septiembre de 2018, están viciados de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar a ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que modifique la hoja de servicios No. 72153145 del 4 de agosto de 2006, aplicando el incremento salarial anual conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, cuyo porcentaje dejado de percibir asciende a 6.20%. En ese mismo sentido habrá de determinarse si hay lugar a que dicha modificación se aplique a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del señor William Rafael Miranda Salazar.

A su vez, deberá determinarse si hay lugar a ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que reajuste y reliquide la asignación de retiro del señor Miranda Salazar, aplicando el incremento del IPC, para los años 1997, 1999, y 2002, a partir del 30 de agosto de 2006, junto los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por

⁴ Archivo 01 Cuaderno Principal 202000013 – fol. 38 a 79

⁵ Archivo 09MIRANDASALAZARWILMANRAFAEL y Archivo 12MemorialPRUEBASPODER

lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T.P. 152.176 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso (10 expediente electrónico).
5. **TENER** a la abogada KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y T.P. 263.469 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso (folio 10 archivo 12 expediente electrónico).
6. **TENER** a la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 y T.P. 328.461 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso (folio 2 archivo 16 expediente electrónico).
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogadoscali@hotmail.com
diana6126@hotmail.com
yst_abogados@hotmail.com
asjudinetdireccionipc@gmail.com
florian.aranda697@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ffd54e3a05d90cea9e1c422ff1baa740520ae0f1d7e0c4d3980859b30d202**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00049 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: VICTOR JULIO MORENO RAMIREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA e
INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA
RECREACIÓN DEL VALLE "INDERVALLE"

Asunto: Resuelve sobre las excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la innominada*. Por su parte la entidad demandada INDERVALLE, guardó silencio.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “19 TrasladoNo.019 del 14 de Septiembre 2021” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA). Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

causa por pasiva, la cual debe resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundada, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria².

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada, cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por ello, no hay lugar a pronunciarse sobre esta excepción en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia. En todo caso no podría dictarse sentencia anticipada solo respecto de una entidad cuando el extremo pasivo es plural.

A pesar de que no es posible dictar sentencia anticipada por esta causal, estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para ello por otras razones, como pasa a explicarse.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

desconocimiento;

- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda³, así como los aportados con la contestación de la demanda.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 200-870-19 del 2 de octubre de 2019 y 1.110.10.52.2142 del 17 de octubre de 2019, en tanto desconocieron el régimen retroactivo de cesantías que estima la parte actora le es aplicable. En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al pago de las diferencias entre lo reconocido y lo que resulte de aplicar dicho régimen.

³ Archivo 03 Anexos_Demanda y folios 2 a 4 archivo 08Memorialsubsanacion Expediente Electrónico.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y T.P. 63.662 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial allegado al proceso (folio 17 Archivo 17MemorialContestacionPoderAnexos expediente electrónico).
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

soniavz4@hotmail.com

pensionespensionate@gmail.com

ariashumberto53@gmail.com

notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b94b43d07b1b4d667cbf0e737a739169dc2ce87c6db038ea5baa949b558de**

Documento generado en 09/05/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>